



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al juicio ciudadano, interpuesto por el ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, quien comparece con el carácter de actor dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario del PAN, expediente: CJ/JIN/172/2024, para controvertir: ‘La resolución del día 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/172/2024’.

GLOSARIO

Actor. El ciudadano Héctor Mendizábal Pérez.

Autoridad demandada. Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia. Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Juicio de Inconformidad. Juicio de inconformidad, expediente: CJ/JIN/172/2024.

Resolución Impugnada. La resolución del día 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/172/2024.

PAN. Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDOS.

a) Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece

con el carácter de actor dentro de un procedimiento intrapartidario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un militante del PAN, a través del cual controvierte, en lo medular, una resolución intrapartidaria que consideran infringe derechos político-electorales en una elección de cargos partidistas a nivel local.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de la resolución impugnada.

b) Personería: El ciudadano Héctor Mendizábal Pérez, tiene acreditado el carácter de actor dentro del Juicio de Inconformidad, según se desprende del contenido de la resolución de fecha 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/172/2024; proveído visible en las fojas 107 a 122 del presente expediente, actuación la anterior a la que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por una autoridad partidista (Secretaría Técnica) a la que la normativa del PAN le concede fe pública.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor, es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento intrapartidario del PAN, en tanto que la intención del promovente es que se revoque la resolución controvertida; por lo tanto, cuentan con el interés jurídico para acudir a juicio a promover una acción de defensa de sus derechos políticos electorales, y además cuenta con legitimación para acudir a juicio de forma personal a tramitar sus inconformidades al ser parte dentro de procedimiento intrapartidario.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Silvestre López Portillo #315 interior A, del fraccionamiento Tangamanga, de esta Ciudad; y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las y los ciudadanos Jesús Eduardo González Portillo, Marcelo Jacobo Barrón Martínez, Rafael Armando López Puente, Hugo Almanza López y Víctor José Ángel Saldaña.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "La resolución del día 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad intrapartidario, expediente: CJ/JIN/172/2024". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior obedece a que la resolución impugnada se emitió el 07 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, y la demanda

materia de este juicio, se presentó el día 10 diez de enero de los corrientes; por lo tanto, la demanda se presentó al tercer día.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, TESLP/JDC/02/2025.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor se califican de la siguiente manera.

El actor rindió como medio de convicción la prueba instrumental de actuaciones, misma que se admite dentro de este juicio, y se reserva de calificar al momento de que se dicte la sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia del Estado.

En relación con la substanciación del Juicio Ciudadano, obra en autos dentro de la foja 22 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por la licenciada Priscila Andrea Aguilar Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la misma Secretaria Técnica, visible en la foja 23 del expediente, de donde se desprende que concurrió como tercero interesado Carlos Enrique Dahud Uresti, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Se le tiene al ciudadano Carlos Enrique Dahud Uresti, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, por compareciendo a los juicios con el carácter de tercero interesado.

En cuanto a las pruebas ofrecidas, respecto a las documentales se le tienen por recibidas, y por lo que respecta al requerimiento que solicita, digaselé que no demuestra con acuse de recibo correspondiente haberlas solicitado previo a la interposición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de su medio de impugnación, por lo que resulta improcedente, de conformidad con el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.

Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales, las mismas se valorará al momento de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Téngasele por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el de cuanta, y por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Eduardo Nava Díaz, Kevin de la Rosa García y Daniela Guadalupe Loredo Araujo.

Autorización que sólo les permite consultar expedientes y recibir notificaciones, pues cualquier otra facultad como la de promover medios de impugnación o hacer peticiones no está establecida en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

g) Improcedencia de la medida cautelar.

Ahora, por lo que se refiere a la solicitud del actor, relacionada con que este Tribunal emita una medida cautelar para impedir que el Comité Directivo Estatal del PAN, tome posesión del cargo y se ocupe del despacho de los asuntos del partido.

Este Tribunal estima improcedente la solicitud, ello en tanto que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la interposición de los medios de impugnación locales no surte efectos suspensivos.

Por lo tanto, si la medida cautelar solicitada tiene el propósito de generarle efectos suspensivos a la elección estatal del PAN, la misma debe ser negada.

Ello además de que, los efectos de una resolución favorable a sus intereses, significaría reponer el procedimiento en la renovación de los cargos partidistas, dejando sin efecto la toma de posesión de estos.

Asimismo, debe considerarse que el despacho de los asuntos partidarios requiere de un Comité debidamente instalado para que pueda desarrollar todas las actividades propias del partido político,

de tal manera que al acceder a la solicitud del promovente, se vulnerarían el orden en el desarrollo de las actividades político electorales al interior del partido, por lo que a criterio de este Tribunal, si se reviste la necesidad por criterio de orden y legalidad, la existencia de la toma de posesión de los cargos partidistas, a fin de privilegiar el bienestar de la militancia y simpatizantes.

h) Actuación Plenaria.

El presente acuerdo le corresponde resolverlo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, al contener un pronunciamiento sobre una medida cautelar cuya substanciación no es un acto ordinario en la secuela de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 19 apartado A, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado

Resulta orientadora la siguiente jurisprudencia que lleva por rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Notifíquese personalmente a los actores y tercero interesado; y por oficio a la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yauteppec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero

Magistrada Presidenta

Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado

Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez

Secretario General de Acuerdos

<https://www.teesip.gob.mx>